

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Martínez del Río y Río Tours.
Abogados:	Licdos. Jorge F. Puerril Gil, Ramón Abreu y Enmanuel Guerrero.
Recurridos:	Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil.
Abogados:	Licdos. Paulino Peña Sánchez, Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.

SALAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0006955-7, y la Cía. Río Tours, constituida de conformidad y acorde con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Higüey, representada por su Presidente señor Tomás Martínez del Río, de generales que constan más arriba;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge F. Puerril Gil, Ramón Abreu y Enmanuel Guerrero, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Peña Sánchez en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, abogados de los recurridos;

Visto: el memorial de casación depositado el 29 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Tomás Martínez del Río y Cía. Río Tours, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Emmanuel Guerrero;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas, Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de febrero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: 1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil contra los recurrentes Tomás Martínez del Río y Cía. Río Tours, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó, el 22 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el acta de no comparecencia de los demandados, en consecuencia se pronuncia el defecto por falta de concluir de la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco a nombre de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, por desahucio; **Cuarto:** Se condena a los empleadores Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD\$16,942.76; 34 días de cesantía, igual a RD\$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD\$8,471.26; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$27,229.05; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,403.25; para un total de RD\$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD\$14,419.50, para un promedio diario de RD\$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD\$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD\$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$16,995.15; para un total de RD\$42,288.36; todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00, para un promedio diario de RD\$377.67; **Quinto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago de 1152 horas extraordinarias laboradas por los demandantes, consistentes en la suma de RD\$117,617.20, para cada uno de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; **Séptimo:** Se condena a Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, al pago de RD\$50,094.72, para cada uno de los demandantes, por concepto de 576 horas nocturnas laboradas y no pagadas a los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; **Octavo:** Se condena a los demandados al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la Secretaria de éste Tribunal, comunicar, con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”;

2) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, con las modificaciones que se indican más adelante la sentencia recurrida, la núm. 469-05-00150, de fecha 22-12-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, del artículo 86 del Código de Trabajo impuesta por la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe revocar como al efecto revoca, por los motivos expuestos, la condenación impuesta por la sentencia recurrida a favor de cada uno de los trabajadores recurridos por concepto de horas extraordinarias y nocturnas por no haber éstos probado que las laboraron y los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomás Martínez del Río a pagar a favor del señor Vicente Guerrero Gil, la suma de RD\$54,000.00 (cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100), y a favor de Felipe Rodríguez, la suma de RD\$86,517.00 (Ochenta y Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomás Martínez del Río al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de febrero del 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo y sus consecuencias, y envió el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

4) A tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 15 de septiembre de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la empresa Río Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, contra sentencia núm. 469-05-00150, relativa al expediente laboral núm. 469-05-00164, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso los documentos depositados por la empresa demandada y recurrente, Río Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Río Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca los dispositivos de la sentencia apelada números, segundo, tercero, cuarto y quinto, y confirma en todas sus partes la sentencia núm. 469-05-00150, relativa al expediente laboral núm. 469-05-00164, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Río Tours y el Sr. Tomás Martínez del Río, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los recurrentes Tomás Martínez Del Río y Río Tours, proponen en apoyo a su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir y contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando: que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que: La sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos, pues los motivos de hecho en que se sustenta son tan insuficientes e imprecisos que impiden a la Suprema Corte de Justicia apreciar si hubo o no una correcta o incorrecta aplicación

de la ley;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa: “Que como en el presente caso se conoció únicamente la figura jurídica de terminación de los contratos de trabajo de los demandantes, según lo delimitó nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia referida en otro considerando, ésta Corte no tiene que referirse a ningún otro aspecto del cual no haya sido apoderado, para la solución del presente conflicto”;

Considerando: que, asimismo la sentencia impugnada señala: “Que del contenido del acta de inspección depositada por la empresa demandada originaria y actual recurrente, señor Tomás Martínez Del Río y Río Tours, en la cual no aparece el señor Vicente Guerrero Gil, no se evidencia que ésta tuviera la intención de no desahuciar a los demandantes, sino de despedirlos como alega, y que incurrió en el error material en las comunicaciones del veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), de poner en ambos casos “de conformidad con el artículo núm. 77 del Código de Trabajo vigente, ésta empresa le informa que termina el (los) contratos de trabajo”, sin embargo, ésta Corte podría haber interpretado que donde dice “despido” realmente la intención de terminar dichos contratos de trabajo se fundamenta en dicha figura jurídica, pero como las referidas comunicaciones no contienen las causas de determinación de los contratos de trabajo de que se trata, causas que no pueden ser adheridas en un documento posterior como ha ocurrido, dicha pieza, o sea el acta de inspección, no será tomada en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demandada y recurrente, en el sentido de que los contratos de trabajos de los demandantes originarios concluyeran por el despido ejercido en contra de los ex - trabajadores, por supuestas faltas imputadas a éstos y como hemos señalado, no se hicieron contar originariamente en las comunicaciones de terminación de los contratos de trabajo”;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada expresa: “Que del contenido de las comunicaciones de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dirigidas por la empresa Ríos Tours a los señores Luis Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, ésta Corte ha podido comprobar que dicha empresa ejerció el desahucio en contra de los demandantes originarios, razón por la cual procede declarar la terminación de los contratos de trabajo existentes entre las partes, por el ejercicio del desahucio ejercido por la ex empleadora en contra de los ex - trabajadores, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda, y rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando: que esta Corte de Casación, mediante sentencia de fecha 18 de febrero del 2009, casó la sentencia del 20 de marzo del 2007 con relación a la causa de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes originarios; que, por consiguiente, como lo señala la sentencia impugnada, la Corte de envío debía circunscribirse en su fallo a examinar si dichos contratos de trabajo habían concluido por desahucio o por despido;

Considerando: que conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que, por consiguiente, existe desahucio cuando se procede a la extinción del vínculo contractual sin alegar causa;

Considerando: que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo determinar la causa de terminación del contrato de trabajo; circunstancia de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión de que los contratos de trabajo de los asalariados demandantes se habían extinguido por el desahucio ejercido por su empleador, para lo cual tuvo en cuenta las comunicaciones que éste dirigió informándoles la terminación de sus contratos de trabajo sin alegar causa o motivo, con lo cual ejerció sus facultades de apreciar y controlar la aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna, como se lo había ordenado la decisión casada que la apoderó;

Considerando: que aunque las motivaciones dadas por la Corte A-qua son suficientes y adecuadas, en el dispositivo de su sentencia se incurre en un error material al confirmar en todas sus partes el fallo apelado, del 22 de diciembre del 2005, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y al mismo tiempo revocar sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto;

Considerando: que, en sentido contrario, conforme a las motivaciones dadas por la Corte A-qua, procedía confirmar la sentencia apelada en sus ordinales tercero, cuarto y quinto que se refieren a: “**Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, por desahucio; **Cuarto:** Se condena a los empleadores Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD\$16,942.76; 34 días de cesantía, igual a RD\$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD\$8,471.26; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$27,229.05; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,403.25; para un total de RD\$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD\$14,419.50, para un promedio diario de RD\$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD\$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD\$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$16,995.15; para un total de RD\$42,288.36; todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00, para un promedio diario de RD\$377.67; **Quinto:** Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; los cuales fueron incorrectamente revocados por los jueces del fondo;

Considerando: que por otra parte, los ordinales sexto y séptimo no podían ser confirmados porque habían sido revocados por la sentencia del 20 de marzo del 2007, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya decisión sólo había sido casada en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo; por lo que, procede casar, como al efecto estas Salas Reunidas casan, por supresión y sin envío, y no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada con relación a su dispositivo, para que se lea conforme a las correcciones ut supra consignadas;

Considerando: que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por un motivo suplido de oficio por la Corte de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Con las correcciones que se consignan en el cuerpo de esta sentencia, rechazan el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez Del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do